

## **ACCION DE TUTELA**

**DEMANDANTE:** DANIEL ZAPATA CADAVID

**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

**JURAMENTO:** No he interpuesto otra acción de tutela por el mismo asunto

**COMPETENCIA:** Como el demandado es una entidad de orden nacional titular de la convocatoria pública de la carrera en la Fiscalía General de la Nación es competencia de los jueces administrativos de circuito.

### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:**

Violación al Devido proceso, Derecho a la prueba, Derecho al trabajo, libertad de oficio y profesión, acceso al cargo público en igualdad de condiciones

### **SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA:**

Procedencia excepcional de tutela contra acto administrativo falsamente motivado por no contar con un mecanismo efectivo para restablecer los derechos frente a la inminente lista de elegibles con el perjuicio irremediable que afecta la debida conformación en la misma.

*(...) la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.<sup>1</sup>*

**Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos.<sup>2</sup> En este sentido se tiene que estamos en un acto de trámite preparatorio que está lesionando de manera inminente la adecuada**

---

<sup>1</sup> t-156-24

<sup>2</sup> SU-067 de 2022

**conformación de lista de elegibles, por lo que es procedente como mecanismo definitivo.**

**RAZONABILIDAD DE TIEMPO DE INTERPOSICION:** Se interpone a menos de un mes de la publicación de resultados de valoración de antecedentes

## **HECHOS**

1. Como consecuencia de haber aprobado DANIEL ZAPATA CADAVID con cédula de Ciudadanía 1017125900 el examen escrito para ocupar el Cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro del Concurso de Méritos FNG 2024 (ID INSCRIPCIÓN: 49675) desarrollado por la Universidad Libre (Acuerdo No. 001 de 2025), se procedió a efectuar por dicha convocante la valoración de antecedentes profesionales y laborales.
2. Dentro del término establecido para acreditar la experiencia profesional, se aportó el certificado de tiempo de servicios o experiencia como PROFESIONAL ESPECIALIZADO II en la propia entidad convocante (FISCALIA GENERAL DE LA NACION) que es, precisamente, el mismo cargo al que se aspira en este concurso.
3. El certificado de experiencia PROFESIONAL ESPECIALIZADO II tiene este contenido literal: "**Fecha último ingreso: 2016-06-09 y Fecha retiro: 2017-07-01 Último cargo desempeñado: 392002 PROFESIONAL ESPECIALIZADO II**" (Subrayamos).
4. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante la Resolución: VA202511000000585, incurriendo en un error craso, reafirmó, contrario a la realidad, que DANIEL ZAPATA CADAVID **ocupó varios cargos en dicho periodo**; y que, no es posible determinar el tiempo efectivo como PROFESIONAL ESPECIALIZADO II ya que se indica último cargo desempeñado, cuando el certificado, aludido, lo que indica es, que ese es el **último ingreso y último cargo desempeñado** es el de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, por la potísima razón, que no pudo ocupar un último cargo desempeñado si no cuenta con el último ingreso, luego el último ingreso es el último cargo, máximo cuando en la entidad sólo ocupó ese único cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, no desempeñó ningún otro cargo más. En palabras textuales de la entidad administrativa expuso para negar la

valoración de dicha experiencia: “[S]e precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada y/o profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los períodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este.” En contravía del tenor literal del certificado expedido por la misma fiscalía del siguiente tenor: “Fecha último ingreso: 2016-06-09 y Fecha retiro: 2017-07-01 Último cargo desempeñado: 392002 PROFESIONAL ESPECIALIZADO II”. El contenido y el continente de este documento público únicamente transcrita se basta por si sólo para su intelección y compresión, cual es, que si hay un último ingreso y un ultimo cargo, es que solamente desempeñó un sólo cargo en dicho período, no entenderlo de esta manera es lo que genera la interpretación caprichosa, aislada y arbitraria de su significado y nos legitima derechamente para interponer la tutela en razón de ello, al tratarse de un documento público auténtico y genuino su tener literal debe atender siempre a la realidad probada y no bastarse con meras suposiciones como lo está haciendo la administración.

5. EL Cargo que ocupó DANIEL ZAPATA CADAVÍD DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO II en la Fiscalía fue el único desempeñado allí por el antes nombrado, como aparece en el CERTIFICADO DE LA PROPIA ENTIDAD, antes transcrita, refrendado con plena coincidencia por medio del ACTA DE POSESIÓN del 2016-06-09 que se allegó en el escrito de reposición, **para mayor abundamiento**, con la finalidad desvanecer la elucubraciones de la administración de la Carrera de la Fiscalía, al afirmar sin fundamento probatorio cuáles fueron los supuestos otros cargos, luego **no es la duda del tiempo del servicio en la fiscalía lo que está impidiendo la puntuación de valoración de antecedentes**, sino la obstinación de la administración **en insistir en una realidad inexistente, de conformidad al CERTIFICADO debidamente aportado en la convocatoria que ZAPATA CADAVÍD solo ocupó un único cargo durante el ingreso: 2016-06-09 y Fecha retiro: 2017-07-01 denominado: PROFESIONAL ESCIALIZADO II**; porque está suficientemente documentado en escrito de reposición como aquí en la tutela que el certificado se fundamentó en la realidad conforme a los hechos acreditados en la presente tutela.
  
6. Representa una vulneración, al derecho de acceso al cargo de carrera, la motivación falsa por parte de los servidores públicos CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO (Proyectó: Natalia Cárdenas. Revisó: Isabella Puentes. Auditó: Jessica López. Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024), y no la realidad probatoria del repetido certificado de servicio, en armonía a los

documentos en que se soporta el mismo. Todos los documentos posteriormente aportados, inclusive los de esta tutela, obedece es en razón a la irregularidad del acto administrativo en la valoración del certificado que acredita el tiempo de servicio como PROFESIONAL ESPECIALIZADO II DEL: ingreso: 2016-06-09 y Fecha retiro: 2017-07-01, y de ninguna manera es para remediar la prueba del certificado público como lo quiere dar a entender la administración, para no corregir su tozudo error y hacer valer su puntuación. Los documentos que se allegan alrededor del plurimencionado certificado, corresponden a la realidad en que se fundamenta el mismo, y no como lo hace la Fiscalía que, sobre la base de una premisa inductiva aislada: “último cargo desempeñado” obviando otras premisa del certificado: (ultimo ingreso) llega a un conclusión falsa: (varios cargos), quitándole el verdadero significado JURIDICO.

7. En suma: ¡cómo va ser! que va pesar más las conjeturas de los antes nombrados servidores públicos de la Fiscalía que dan al traste con una falsa motivación de: “*duda de tiempos por varios cargos ocupados*”, cuando del documento público de su lectura integrada y armonizado con las pruebas que militan en estas diligencias de tutela, demuestra con solides fecha de ingreso y la fecha de retiro es como PROFESIONAL ESPECIALIZO II del único cargo que desempeñó en la fiscalía y que coincide en el periodo específico del tenor literal del certificado, del hoy tutelante en el Ente Estatal demandado en la presente acción de tutela. Es como decir, que la falsa motivación, con suposiciones incorrecta constituye fundamento para negar los derechos y no la efectiva realidad que soporta el certificado que demuestra con certeza de tiempos de ingreso y salida como PROFESIONAL ESPECIALIZADO II.

## **CONSIDERACIONES**

En esta tutela se expone, en primer lugar, un caso para un trámite de pensión, pero se considera que dichos certificados de la administración deben ser veraces para el respectivo trámite:

“[O]btener una respuesta clara, cabal, fidedigna y veraz de la entidad accionada sobre los períodos laborados en esa institución, con miras al trámite (...)”<sup>3</sup>

En un caso aplicable a la rama administrativa en valoración de patentes, , tenemos como analogía jurisprudencial:

---

<sup>3</sup> [T-622/06](#)

"[D]e conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, "[I]a **verificación de autenticidad también procederá de oficio**, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión". En consecuencia, si los juzgadores ordinarios tenían dudas sobre la autenticidad del documento que contiene las reivindicaciones de la patente presuntamente infringida, tenían la obligación y la facultad de proceder a su verificación oficiosa, en lugar de sustentar la decisión en un aspecto meramente formal, como lo es la foliación del expediente administrativo."<sup>4</sup> (Destacamos)

En este sentido, trasladar conjeturas al certificado, sin atender a la debida valoración de los documentos que sustentan el mismo y, más aún, cuando estos documentos reposan en los archivos de la misma entidad convocante, es una vulneración al debido proceso y el derecho a examinarse la aprueba de manera adecuada. La conducta de la administración es desobligante al oponerle al aspirante una "supuesta" ambigüedad del propio certificado de su autoría, traspalándole la carga probatoria de sus conjeturas y, que pese a ser evidenciadas en el recurso de reposición los documentos que soportan indivisiblemente el certificado público lo niegue cuando busca esclarecer el alcance del certificado de la propia entidad emisora, por lo que se itera, no son los soportes del certificado extemporáneos como festivamente lo alega los servidores antes nombrados de la Fiscalía ya que el certificado es AUTENTICO Y VERAZ, el cual es verificable con los documentos o averiguaciones que sean pertinentes en caso de precisar su alcance(Art 244 del Código General del Proceso)

Además de manera fragrante los servidores públicos obvian el siguiente mandato del artículo 250 del Código General del Proceso: " Indivisibilidad y alcance probatorio del documento. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es invisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato." Esto es que el certificado guarda unidad con los demás documentos que se incorporen para dar la interpretación adecuada de su alcance, en caso de ser necesarios, por lo que es una imprecisión jurídica alegar la extemporaneidad de los documentos de verificación del certificado como una unidad.

De otro lado, desconoció el artículo 257 del Código General del Proceso sobre el alcance probatorio del documento público: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. **Por lo anterior, dicho documento es verificable y constatable si de eso se trata, pero si lo que pretendía la administración era desconocer el certificado por una supuesta ambigüedad debía hacerlo de manera indivisible y verificando el alcance que lo autoriza mediante la TACHA DE FALSEDAD con la**

---

<sup>4</sup> T-481-25

**debida carga probatoria y argumentada y no con las suposiciones ni trasladarle esa tarea suya al ciudadano, hoy aspirante.**

La Fiscalía desconoce arbitrariamente el **documento público- certificado que permite otorgar la puntuación más alta por haber desempeñado el mismo cargo al que aspira ahora o experiencia relacionada**, siendo posible verificar los tiempos correspondientes que contiene el certificado, por lo que la administración está obligada a atender a examinarlo conforme a la sana crítica y no a meras suposiciones, que terminan lesionando no únicamente el debido proceso para aplicar el derecho en debida forma sino que afecta los derechos fundamentales al acceso a ocupar cargo público en igualdad de condiciones, para ejercer la profesión y oficio como derechos fundamentales, y que de no obrar con celeridad y prontitud el perjuicio se hace irremediable frente a la inminente expedición de la lista de elegibles.

## **PRUEBAS**

- CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS- SE INDICA UN CARGO DESEMPEÑADO
- ACTA DE POSESION- EN CONSONANCIA CON LA FECHA DE INGRESO DEL CERTIFICADO
- SUPRESION DEL CARGO-EN CONSONANCIA CON LA FECHA DE RETIRO DEL CERTIFICADO
- RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION NEGATIVA DE VALORAR EL CERTIFICADO CONFORME AL MARCO PROBATORIO

**DANIEL ZAPATA CADAVID**

**CC. 1017125900**